

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, primero de abril de dos mil catorce

Expediente No. 66001-31-03-003-2014-00018-01

Sería del caso decidir la impugnación que contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, el pasado 17 de febrero, interpuso la señora María Nelly Grisales Arias, en la acción de tutela que promovió contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, pero se ha configurado una causal de nulidad que es del caso declarar.

La acción correspondió al citado juzgado, que la admitió por auto del pasado 6 de febrero y se puso término a la instancia con sentencia del 17 del mismo mes, en la que se negó el amparo reclamado, decisión que fue impugnada por la actora y así llegó el expediente a esta Sala.

Se advierte sin embargo que en el curso de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista por el numeral 2º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el juzgado no tenía competencia funcional para decidir la acción constitucional.

En efecto, según el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Administrativos y Consejos Seccionales de la Judicatura deberán ser repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, naturaleza de la que participa la Registraduría Nacional del Estado Civil, contra la que se dirigió la acción, como lo ha resuelto ya la Corte Constitucional:

“2. En el presente caso, la entidad demandada es la Registraduría Nacional del Estado Civil, autoridad pública del orden nacional, razón por la cual las acciones de tutela que se interpongan contra dicha entidad deberán ser tramitadas por las autoridades señaladas en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

3. Según lo consagra el inciso 1º del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 “Por el cual se establecen reglas para el reparto de la acción de tutela”: [I]as acciones de tutela que se interpongan contra

cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Administrativos y Consejos Seccionales de la Judicatura."

4. Se infiere del contenido de la norma citada, que corresponde a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Administrativos y Consejos Seccionales, conocer en primera instancia de la acción de tutela de la referencia toda vez que fue interpuesta contra una autoridad pública del orden nacional.

Así las cosas, el presente asunto deberá ser conocido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca."¹

También ha dicho la misma Corporación:

"En el caso objeto de estudio, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo del Meta, consideró que no era competente debido a que el accionante tenía su residencia en Acacías y la entidad demandada tenía sede en dicho lugar. Por su parte, el Juzgado del Circuito de Acacías señaló que al tratarse de una entidad del orden nacional, la demanda debía ser tramitada por el Tribunal, de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 1382 de 2000.

"(...)

"Con relación a los argumentos expuestos por el Tribunal Administrativo del Meta, debe aclarar la Sala que el hecho de que en el municipio de Acacías exista una sede de la Registraduría Nacional, ello no significa que tal dependencia adquiera personería distinta de la de la entidad nacional y se convierta en autoridad del orden municipal o departamental o en un organismo descentralizado por servicios. Por esta razón, corresponde al Tribunal Administrativo del Meta el trámite de la presente acción de tutela."²

En consecuencia, como el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira carecía de competencia funcional para conocer de la acción, se configuró la nulidad prevista por la disposición arriba citada, que tiene aplicación en esta clase de asuntos de conformidad con el artículo 4º del Decreto 306 de 1992 que reglamentó el 2591 de 1991; nulidad insaneable de conformidad con el último inciso del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil que debe declararse porque la finalidad de la tutela no puede desconocer el debido proceso.

¹ Auto 013 de 2005.

² Auto 051 de 2011.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia analizó en extenso la situación³, en torno a lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto del 1º de julio de 2009, mediante el cual instó a esa Corporación sin ser competente, a resolver la impugnación interpuesta contra la sentencia de primera instancia proferida por la Sala de Decisión Civil Familia de este Tribunal⁴. En esa providencia declaró la nulidad de todo lo actuado, incluido el auto de la Corte Constitucional, por falta de competencia, y en algunos de sus apartes, expresó:

“En consecuencia, la designación del juez o tribunal que haya de conocer determinado asunto, es un componente esencial del debido proceso y como tal debe observarse con rigor y estrictez, de tal modo que si el funcionario que tramita y falla un caso carece de competencia se configura una causal de nulidad de lo actuado.

“Y no se diga que este aspecto procesal es una simple formalidad legal, que debe ceder ante la supremacía del derecho sustancial, pues aunque el desgaste de la jurisdicción y la irreparable pérdida de tiempo del usuario son situaciones que causan desazón, es innegable que desacato a las reglas de competencia deslegitima las decisiones judiciales y, a la par, lesiona caros principios constitucionales, en cuanto auspicia y tolera la suplantación del juez competente, verdadero depositario del poder conferido por el Estado para juzgar, cuya importancia le ha merecido la protección no solo de la Carta Política sino de tratados internacionales de los cuales es signatario nuestro país...”.

Luego de diferenciar la competencia de las reglas de reparto, expresó:

“De tal suerte que no es atinado colegir que es cuestión intrascendente o meramente administrativa que asuntos de la misma especie sean asignados a jueces de distinto grado y de diferente especialidad, pues tal elucidación quebranta al rompe y sin contemplaciones el mandato supremo de igualdad de los ciudadanos ante la ley, a sabiendas de que, de un lado, tal gradación y distribución del trabajo tiene fundamento constitucional y legal, y del otro, que su patrocinio subvertiría el orden constitucional y desquiciaría el sistema jurídico en esta concreta y sensible materia”.

Y al referirse a la decisión del Consejo de Estado, que en sentencia de 18 de julio de 2002 confrontó la validez del Decreto 1382 de 2000 con la normatividad superior, concluyó:

“No hay en esas aseveraciones resquicio alguno que dé lugar a titubeos o vacilaciones, El órgano constitucionalmente investido de la autoridad insoslayable para confrontar ese reglamento con las

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, auto de 7 de septiembre de 2009.

⁴ Proceso No. 66001-22-13-0000-2009-00021-00.

normas superiores aludió rotundamente a que mediante el mismo se asignaron atribuciones o competencias a los distintos funcionarios judiciales y no encontró en ello violación del ordenamiento.

“Así las cosas, independientemente de lo que pueda decirse al respecto, lo cierto es que ni dentro de la estructura jerárquica de la jurisdicción ordinaria ni de la jurisdicción constitucional, un Juez Civil del Circuito se encuentra en el mismo grado que el Tribunal Superior o el de la Corte Suprema de Justicia, Tampoco puede decirse, sin incurrir en un mayúsculo desatino, que no se infringe el derecho fundamental al debido proceso cuando un asunto que, atendiendo la conjugación de las distintas reglas jurídicas (el Decreto 1382 de 2000, entre ellas), que convergen a fijar atribuciones judiciales, es resuelto por un juez municipal a pesar de que incumbiría dirimirlo a la Corte Suprema de Justicia, o viceversa. Tan absurda resulta esa conclusión que no parece necesario ahondar en ella”.

Es necesario precisar que esta Sala no desconoce el contenido del Auto 124 de 2009 proferido por la Corte Constitucional que impuso como obligación a los funcionarios judiciales avocar el conocimiento de esta clase de acciones y les impide declararse incompetentes cuando de aplicar las reglas de reparto se trata; sin embargo, se comparte el criterio de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en relación con la competencia que deben tener los jueces para conocer de las acciones de tutela.

Esta última Corporación, ha mantenido su criterio y en otras providencias, refiriéndose al mismo tema, ha dicho:

“En lo que ahora es materia de análisis conviene memorar a posición de la Sala expresada en reciente pronunciamiento al desatar un asunto de similares características, en punto a lo cual señaló:

“... La Sala hace suya la preocupación de la Honorable Corte Constitucional expresada en el Auto 124 de 2009 (Exp. I.C.C.1404) sobre la imperiosa necesidad de evitar la dilación en el trámite de las acciones de tutela para garantizar su finalidad, eficiencia y eficacia, esto es, la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

“Empero, no comparte su posición respecto a que los jueces “no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del decreto 1382 de 2000” el cual “... en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto”.

“En efecto, el Decreto 1382 de 2000, reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 relativo a la competencia para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes.

“Pero también, dispone directrices concretas para el conocimiento; ad exemplum, [I]o accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4° del presente decreto, siendo inadmisibles su conocimiento por otro juez, por supuesto, en las hipótesis en que eventual y teóricamente procediere el amparo contra estas altas Corporaciones de Justicia, que serían las mismas en las cuales procederían frente a la Corte Constitucional, naturalmente ajenas al ejercicio de sus funciones constitucionales o legales privativas por otras autoridades.

“Por otra parte, aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de la Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insanable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso (Auto 304A de 2007), “el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (Auto 072A de 2006, Corte Constitucional).

“Análogamente, el principio de legalidad imperante en todas las actuaciones de los servidores del Estado, precisa atribuciones concretas y ninguno puede ejercer sino las confiadas expresamente en la Constitución Política y la ley, cuya competencia asigna el legislador a los jueces, dentro de un marco estricto, de orden público y, por tanto, de estricta interpretación y aplicación.

“En idéntico sentido, razones transcendentales inherentes a la autonomía e independencia de los jueces sean ordinarios, sean constitucionales (artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional) y su sujeción al imperio de la ley, estarían seriamente comprometidas, de limitarse sus facultades y deberes” (Auto 13 de mayo 2009, exp. 2009-00436-01, reiterado exp. 2009-00078-01, entre otros)”⁵.

⁵ Corte Constitucional, auto de 17 de junio de 2009, Magistrado Ponente: William Namén Vargas. La misma posición adoptó en auto del 16 de septiembre de 2011, con ponencia del Honorable Magistrado Pedro Octavio Munar Cadena.

Además, por mandato del artículo 230 del Código de Procedimiento, los jueces están sometidos al imperio de la ley y por ende, no están obligados por ningún precepto jurídico a acoger, sin posibilidad de crítica ni discernimiento, el criterio plasmado por la Corte Constitucional en el último auto citado, del que respetuosamente esta Sala se aparta, con fundamento en las providencias de la Corte Suprema de Justicia citadas, que encuentran sustento en la normatividad jurídica.

Así las cosas, se declarará la nulidad de todo lo actuado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira y se ordenará remitir el expediente a la oficina de Administración Judicial de la ciudad para que proceda a repartir esta acción entre los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial, Administrativos y del Consejo Seccional de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE

1.- Declarar la nulidad de lo actuado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en la acción de tutela instaurada por la señora María Nelly Grisales Arias contra la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2.- Por la secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Administración Judicial para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Administrativos y del Consejo Seccional de la Judicatura.

3.- Infórmese de esta decisión al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.

4.- Entérese a las partes de la presente decisión por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La magistrada,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS